

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2461-2015-OS/GFHL

Lima, 02 de octubre del 2015

VISTO:

El expediente N° 201500083725, el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT y el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT, sobre incumplimiento a la normativa de Hidrocarburos, observado en las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, a cargo de la empresa **Terminales del Perú**, identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20563249766.

CONSIDERANDO:

1. Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT de fecha 17 de agosto de 2015, la Asesoría Técnica de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin, en virtud de lo observado en la visita de supervisión efectuada el 26 de junio de 2015 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, ubicada en Av. Néstor Gambeta N° 1265, Urb. Industrial La Chalaca, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao, a cargo de la empresa Terminales del Perú, recomendó iniciarle un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado la presunta infracción normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie.	Artículo 108° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.	En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad. (...)"

2. Mediante Oficio N° 1442-2015-OS-GFHL/AT, notificado el 25 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa Terminales del Perú, por haber incumplido la normativa vigente detallada en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.

3. Con escrito de registro N° 201500083725 de fecha 31 de agosto de 2015, la empresa fiscalizada solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual se le otorgó con Oficio N° 2911-2015-OS-GFHL/AT notificado el 02 de setiembre de 2015.
4. A través del escrito de registro N° 201500083725 de fecha 16 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT notificado mediante Oficio N° 1442-2015-OS-GFHL/AT.
5. A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT de fecha 21 de setiembre de 2015, la Asesoría Técnica de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinergmin, realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.
6. Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT, el cual constituye parte integrante de la presente Resolución, se desprende que corresponde sancionar a la empresa Terminales del Perú, por el incumplimiento de lo establecido en el artículo 108° del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 265-2014-OS/CD, y a los argumentos expuestos en el Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **Terminales del Perú** con una multa ascendente a veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha de pago, por el Incumplimiento señalado en el numeral 1 de la presente Resolución, en virtud a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Código de Pago de Infracción: 150008372501

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE FISCALIZACIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2461-2015-OS/GFHL

OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de la misma dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que la impone. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa sancionada el contenido de la presente Resolución, así como del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT, el cual en anexo adjunto forma parte integrante de la misma.



**Gerente de Fiscalización de
Hidrocarburos Líquidos (e)**

**INFORME FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONADOR**

Magdalena del Mar

Fecha 21 de setiembre de 2015

1801-2015-OS-GFHL/AT

De : Asesoría Técnica – AT

Asunto : Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador

Referencia : Expediente N° 201500083725

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT de fecha 17 de agosto de 2015, la Asesoría Técnica de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos de Osinergrmin, en virtud de lo observado en la visita de supervisión efectuada el 26 de junio de 2015 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, ubicada en Av. Néstor Gambeta N° 1265, Urb. Industrial La Chalaca, distrito Callao, Provincia Constitucional del Callao, a cargo de la empresa **Terminales del Perú**, recomendó iniciarle un procedimiento administrativo sancionador al haberse detectado la presunta infracción normativa, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Incumplimiento	Base Legal	Obligación Normativa
1	En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie.	Artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.	En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad. (...)"

- 1.2 Mediante Oficio N° 1442-2015-OS-GFHL/AT, notificado el 25 de agosto de 2015, se inició procedimiento administrativo sancionador a la empresa **Terminales del Perú**, por haber incumplido la normativa vigente detallada en el cuadro anterior, otorgándole un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos.
- 1.3 Con escrito de registro N° 201500083725 de fecha 31 de agosto de 2015, la empresa fiscalizada solicitó ampliación del plazo para presentar sus descargos, lo cual se le otorgó con Oficio N° 2911-2015-OS-GFHL/AT notificado el 02 de setiembre de 2015.

- 1.4 A través del escrito de registro N° 201500083725 de fecha 16 de setiembre de 2015, la empresa fiscalizada presentó sus descargos al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT notificado mediante Oficio N° 1442-2015-OS-GFHL/AT.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efectos de desvirtuar la imputación referida al incumplimiento del artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, la empresa **Terminales del Perú** ha alegado en sus descargos lo siguiente:

- 2.1. A través del Oficio impugnado, se señala la supuesta verificación de brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie, sin presentar medio probatorio para acreditar dicho porcentaje, por lo que la imputación se basaría en meras apreciaciones arbitrarias, lo que a su vez configuraría la vulneración al derecho a la debida motivación, recogido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General.
- 2.2. De otro lado, la empresa fiscalizada señala que cuenta con un Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2015, presentado a Osinerghmin a inicios de este año de carácter informativo, que incluye el tema de limpieza de hierbas de diques, el mismo que adjunta a sus descargos. En ese sentido, contemplaría la limpieza o deshierbe dos veces al año, la primera etapa se realiza en Marzo / Abril y la segunda etapa debería realizarse en Septiembre/Octubre, sin perjuicio de lo cual estaría ejecutando dicha limpieza más seguido a efectos que las yerbas no crezcan rápidamente en las zonas más peligrosas.
- 2.3. La empresa fiscalizada solicita además tomar en cuenta el contenido del principio de razonabilidad, bajo el cual la autoridad administrativa al calificar infracciones, así como en otras acciones de su competencia, no debe sobrepasar las facultades que le han sido atribuidas de forma que su actuación mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar.
- 2.4. Finalmente, la empresa fiscalizada precisa que en cuanto tomó conocimiento de la existencia de brotes de yerba durante la inspección, realizó acciones para eliminar rastros de yerba dentro de la superficie, tal como lo acreditaría en el material fotográfico anexo a sus descargos.

3. ANÁLISIS

- 3.1 Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la empresa fiscalizada incumplió lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, en virtud a los descargos presentados.
- 3.2 Respecto a la alegada vulneración al derecho a la debida motivación, debe indicarse que conforme a lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.
- 3.3 En ese sentido, debe indicarse que los hechos verificados en la visita de supervisión efectuada el 26 de junio de 2015 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se pusieron en conocimiento de la empresa fiscalizada mediante el Oficio N° 1442-2015-OS-GFHL/AT con el que se le comunicó el inicio de este procedimiento y se le remitió el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT que expone los hechos que

se le imputan a título de cargo y la calificación de la infracción, entre otras formalidades que se exigen para que la Administración pueda ejercer la potestad sancionadora sin vulnerar los derechos del administrado, a fin de que pudiera exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, conforme efectivamente lo ha realizado la empresa fiscalizada mediante el escrito de registro N° 201500083725 de fecha 16 de setiembre de 2015, el mismo que es materia de evaluación en el presente Informe, lo cual es prueba que en este caso no ha existido indefensión ni vulneración a los derechos del administrado.

- 3.4 Asimismo, la empresa fiscalizada menciona en sus descargos la vulneración al derecho a una decisión motivada con relación al Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT; sin embargo, tal y como señala, este derecho estaría relacionado a las resoluciones administrativas que para ser válidas deben expresar el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, mientras que el referido Informe corresponde a la etapa de inicio de procedimiento administrativo y no a la resolución del mismo, por lo que carece de sustento este alegato.
- 3.5 Con relación a las supuestas apreciaciones arbitrarias de parte de la supervisión de Osinerghmin, debe indicarse que la imputación que se consigna en el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT sólo señala un aproximado del área aledaña a los tanques esféricos de GLP que habría presentado yerba, siendo lo importante de dicha observación la presencia en sí de la misma. Cabe señalar que la imputación se determina en base a lo observado imparcialmente por el supervisor de Osinerghmin durante la visita efectuada el 26 de junio de 2015 a las instalaciones de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, en el marco de las facultades que posee para ejercer la función supervisora por encargo de esta entidad.
- 3.6 Por otro lado, debe indicarse que el artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, dispone que las yerbas deben ser completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas de dichas instalaciones, por lo que independientemente al Plan Anual de Inspección y Mantenimiento 2015 de la empresa fiscalizada, que contempla el deshierbe dos veces al año, la limpieza de las instalaciones debe efectuarse con la frecuencia que garantice que no existan yerbas en las zonas peligrosas como la aledaña a los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao.
- 3.7 En lo que respecta al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, es importante indicar que con el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 996-2015-OS-GFHL/AT, notificado el 25 de agosto de 2015, se ha procedido a informar a la empresa fiscalizada sobre la conducta que constituye infracción a la normativa vigente, y su correspondencia con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinerghmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, la cual contiene las precisiones sobre las diversas sanciones que pueden imponerse a la empresa fiscalizada por la comisión de la infracción detectada.
- 3.8 En ese sentido, la sanción se gradúa teniendo en cuenta los criterios de proporcionalidad y razonabilidad para una mejor valoración de las circunstancias agravantes y atenuantes alrededor de la infracción y en la elección de la sanción a aplicarse, conforme a los criterios establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinerghmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD; así como conforme a la metodología y criterios específicos contenidos en el Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Gerencia General N° 352, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 26 de agosto de 2011.

3.9 Finalmente, debe señalarse que se está tomando conocimiento de la subsanación del presente incumplimiento de parte de la empresa fiscalizada, conforme a lo observado en el material fotográfico adjunto a sus descargos.

4. DETERMINACIÓN DE LA SANCION:

4.1. El primer párrafo del artículo 1 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinermin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinermin constituye infracción sancionable.

4.2. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por la empresa **Terminales del Perú** se dispone la sanción que podrá aplicarse respecto del incumplimiento materia del presente procedimiento administrativo sancionador, de la siguiente manera:

N°	Incumplimiento Verificado	Base Legal	Obligación Normativa	Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos (RCD N° 271-2012-OS/CD) ¹	Sanciones Aplicables según la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos ²
1	En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie.	Artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM.	En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad. (...)"	2.12.5	Multa de hasta 300 UIT CI, RIE, STA, SDA

4.3. El numeral 13.2 del artículo 13 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinermin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD³, establece los criterios que se consideran en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones; asimismo, la multa se calcula de

¹ Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinermin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, vigente al momento de la comisión de la infracción materia de análisis.

² Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; CB: Comiso de Bienes; CI: Cierre de Instalaciones; CE: Cierre de Establecimiento; RIE: Retiro de Instalaciones y/o Equipos; PO: Paralización de Obras; STA: Suspensión Temporal de Actividades y SDA: Suspensión Definitiva de Actividades.

³ Vigente al momento de iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador.

conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352, siendo la fórmula a aplicar para la determinación de la multa, la siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D}{P} \times A$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado)
- α = Porcentaje del perjuicio que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes y/o Agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

4.4. Teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

- 4.4.1 **FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN (P):** Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%, en tanto la detección de los incumplimientos no fue por motivación del administrado.
- 4.4.2 **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (α D):** Para el presente caso no existe daño derivado de la infracción.
- 4.4.3 **VALOR DEL FACTOR A:** En el presente caso, los factores atenuantes y agravantes se considerarán con el valor de 1.
- 4.4.4 **BENEFICIO ILÍCITO (B):** Considerando que la empresa **Terminales del Perú**, responsable del cumplimiento de las condiciones de seguridad de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, no cumplió con mantener las condiciones de seguridad establecidas en el artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM, la obtención del factor B para la correspondiente multa se efectúa de conformidad con lo señalado en el siguiente cuadro:

Infracción N° 1

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Personal para retiro de brotes de yerba	235.70	No aplica	238.65	238.64	235.69
Supervisor (genera Orden de trabajo, permiso de trabajo y supervisa el trabajo)	210.00	No aplica	233.50	238.64	214.62
Fecha de la infracción					Junio 2015
Costo evitado y/o postergado a la fecha de la infracción					450.30
Costo evitado y/o postergado neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					315.21
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2015
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					2
Tasa de costo de oportunidad del capital para el Sector Hidrocarburos (mensual)					0.83133
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en \$					320.47
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.18
Valor actual del costo evitado y/o postergado a la fecha del cálculo de multa en S/.					1 019.75
Factor B de la Infracción en UIT					0.26
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 3,850)					0.26

Notas:

- (*) Debido a que el incumplimiento se trata de un gasto para la planta, para efectos de cálculo usando la "201508_Macro_Costo_evitado y postergado" no se considera como fecha de subsanación, aun cuando se haya verificado la subsanación este incumplimiento con fecha 16 de setiembre de 2015.
- IPC: Índice del Precio al Consumidor según Bureau of Labor Statistics: <http://www.bls.gov/>.
- Para el personal, se ha considerado el sueldo mínimo de un trabajador de 750 soles / mes (un mes que tiene 20 días laborables), para un total de 10 trabajos durante dos (02) días de labor.

Resumen de multa a aplicar

Nro	Infracciones	Factor B	Factor D	Factor A	Probabilidad de Detección	Multa en UIT
1	En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba.	0.26	0.00	1.00	100%	0.26

- 4.5. En ese sentido, respecto al Incumplimiento N° 1 corresponde graduar la sanción a imponer dentro de los rangos establecidos, de acuerdo a lo señalado en el cálculo de multa detallado en los párrafos precedentes; por lo que a continuación se detallan las sanciones aplicables a la infracciones verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador:

Nº	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN SEGUN TIPIFICACION Y ESCALA	MULTA APLICABLE EN UIT
1	En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba.	2.12.5	Multa de hasta 300 UIT CI, RIE, STA, SDA	0.26

- 4.6. En virtud a lo expuesto en los numerales precedentes, corresponde aplicar a la empresa fiscalizada la sanción indicada en el numeral 4.5 del presente Informe por el incumplimiento materia del procedimiento administrativo sancionador.

5. CONCLUSION

De acuerdo a lo considerado en el presente Informe, del análisis de lo actuado en el expediente administrativo, así como de los descargos y medios probatorios proporcionados por la empresa fiscalizada, se observa que la empresa **Terminales del Perú** ha incumplido lo establecido en el artículo 108 del Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 052-93-EM; por lo que, se concluye que corresponde aplicarle la sanción indicada en el numeral 4.5 del presente Informe.



Carlos Salazar Chagua
 Supervisor Ingeniero – AT



Rosa Patricia Triguero Acuña
 Supervisor Abogado - AT

VG.V.

N° EXPEDIENTE : 201500083725
RUC : N° 20563249766- Terminales del Perú
N° RESOLUCIÓN : N° 2461-2015-OS/GFHL

RESUMEN DE INFORME :

A través del Informe Final de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1801-2015-OS-GFHL/AT, la Asesoría Técnica de la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Osinerghmin, realizó el análisis de lo actuado en el presente procedimiento.

En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie.

En todos los recintos de las instalaciones abarcadas por el Reglamento, deberá existir la más escrupulosa limpieza, las yerbas serán completamente eliminadas dentro de las zonas muy peligrosas; todos los residuos inflamables (papeles, madera, aserrín, sacos viejos, etc.) deberán ser destruidos o guardados lo más lejos posible de las áreas peligrosas; todos los desperdicios y trapos sucios de aceite o de combustibles deberán ser guardados en cajas metálicas cerradas y destruidos diariamente en hornos o en lugares bastante alejados y adecuados a tal finalidad. (...)"

SUMILLA

INCUMPLIMIENTO :

1. En la zona de los tanques esféricos de GLP de la Planta de Abastecimiento de GLP Callao, se ha verificado que el área aledaña presenta brotes de yerba en aproximadamente el 50% de la superficie.

FALLO :

1. Disponer el SANCIONAR a la empresa Terminales del Perú con una multa ascendente a veintiséis centésimas (0.26) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), en relación al incumplimiento N° 1.

FECHA : 02 de octubre del 2015